Comodoro Rivadavia, de julio de 2020.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Estos autos caratulados: **"F., L. B. c/ PROVINCIA DEL CHUBUT Y OTRO s/ MEDIDA AUTOSATISFACTIVA –LABORAL-", expte n° 112/2020**, venidos del Juzgado de Primera Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de la ciudad de Sarmiento (expte. n° 16/2019), por haber interpuesto la actora a fs. 45 recurso de apelación contra la providencia de fs. 44 que no habilita días y horas inhábiles por no ajustarse lo peticionado al Acuerdo S.T.J. 4877/2020 y ccdtes.

**I.** De las constancias del expediente surge que a fs. 14/20, la Sra. F. interpuso medida autosatisfactiva contra la Provincia del Chubut – Ministerio de Educación- y a fs. 24/25 amplió su demanda, corriéndose traslado a la contraria –fs. 21 y 26-.

A fs. 27 y 28, se libraron los Oficios n° 10/19 al Fiscal de Estado de la Provincia del Chubut y el n° 11/19 al gobernador de la provincia.

A fs. 30/40, contesta traslado la Provincia del Chubut.

A fs. 41/42, acompaña el diligenciamiento del Oficio n° 10/19.

A fs. 43, solicita se provea el escrito presentado a fs. 41 y se dicte sentencia habilitando días y horas inhábiles.

A fs. 44, se dicta la providencia aquí recurrida.

**II.** En este estado se advierte que la suspensión de plazos dispuestas mediante Acuerdo STJ 4877/2020 y ccdtes. a sido modificado mediante Acuerdo Plenario n° 4909/20 del Superior Tribunal de Justicia, fechado el 17 de julio del corriente año, que en su artículo 1°) dispone que, a partir del 21 de julio de 2020, se reanude la

actividad, con las previsiones establecidas en los arts. 5), 6), 7) 8), 9), 10) y sus respectivos Anexos del Acuerdo Plenario 4881/2020 en los Organismos jurisdiccionales -con el consecuente levantamiento de la suspensión de los plazos procesales -que a continuación se detallan:… 2.- Circunscripción Judicial n° VI – Sarmiento- Fuero no penal- a) Juzgado Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería…

En consecuencia, la cuestión ha devenido abstracta.

Sabido es, que el agravio no solo debe existir al momento de apelar, sino que además debe subsistir al momento de dictar sentencia (*cf*. Loutayf Ranea, Roberto G. "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", ed. Astrea, Bs. As. 1989, p. 302).

En este orden de ideas, es dable recordar que tempranamente, la Corte Suprema de Justicia, estableció que los jueces deben decidir colisiones efectivas de derechos, no hacer declaraciones generales o abstractas ni resolver cuestiones vinculadas a controversias extinguidas por el transcurso del tiempo, aun cuando su decisión pudiere prevenir pleitos potenciales (*cf*. CSJN, 30/09/42, Fallos 193: 254; 301:947; 306:1160; 310:819; 311:787, entre muchos otros). Ello así, ha de declararse abstracto el tratamiento del recurso de apelación interpuesto y fundado a fs. 45.

**III**. Las costas de esta instancia se imponen por su orden (arts. 68 y 70 C.Pr.).

A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia, se tendrán en cuenta el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada, de conformidad

a lo previsto por la ley de aranceles para abogados (arts. 5 a 7, 32, 13 y ss. Ley XIII 4 y 15).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

**RESUELVE:**

**1)** Declarar abstracto el tratamiento del recurso de apelación interpuesto por la Sra. L. B. F. a fs. 45 contra la providencia de fs. 41.

**2)** Las costas de esta instancia se imponen por su orden.

**3)** Regular los honorarios profesionales del Dr. H. Y. B., en la suma de pesos equivalente a DOS (2) JUS.

**4°)** Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse vacante un cargo de juez de Cámara y concordar en la solución del caso (Ley V-17-DJ, antes Ley 1130 y art. 274 CPCCCh, Ley XIII-5DJ, Anexo A).

**FERNANDO NAHUELANCA**
**Juez de Cámara**

**JULIO ANTONIO ALEXANDRE**
**Presidente**

**REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2020**
**DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

**GISELA CINTIA MOREJÓN**
**Secretaria de Cámara**